

Rad: 47-001-40-03-010- 2024-00238-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A.**, N.I.T. # 800037800-8;

demandado: **MARLON ENRIQUE PULIDO VELASQUEZ CC.** 85.475.020

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA 1 DE ABRIL DE 2024

Visto el informe secretarial y, examinado el escrito de demanda y confrontado con las normas sustanciales y procesales que regulan la materia, se decide en lo pertinente:

Los hechos de la demanda no están debidamente individualizados, dado que en algunos numerales se introduce más de una situación fáctica, lo que los hace susceptibles de admitir más de una respuesta y por ende confusos.

De conformidad con el numeral 4 del artículo 82 ibídem, las pretensiones de la demanda deben ser claras y precisas,

De conformidad con el numeral 5 del artículo 82 ibídem, los hechos deben ser debidamente determinados e individualizados,

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en el numeral 1o del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitirá la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho término la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada y ocurrido este hecho archive.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA CAMPO MENESES. Juez

Firmado Por:
Patricia Isabel Campo Meneses
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 005 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72c92a9712da98045b355eb0dc19e6f32818db9e62cd33ce96cbbae046a879ab**

Documento generado en 01/04/2024 02:34:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad: 47-001-4189-005- 2024-00236-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: MILTON JOSE CARRILLO NAVARRO CC No 85450481
Accionado: ROBERTO MARIO OC HOA TAPIAS CC no 1129516725

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

1 DE ABRIL DE 2024

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y en lo pertinente el Despacho decide:

Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que:

Se solicita el reconocimiento de intereses de plazo y por mora y no se cuantifican los mismos, desde que se hicieron exigibles y hasta el momento de la demanda como lo ordena el numeral 1º del artículo 26 del C.G.P.

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitirá la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho término la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada, en ese evento archívese .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Firmado Por:

Patricia Isabel Campo Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 005 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e5466df2c050d31061e2fa276e44812a4acca02e46131b193bc31d50209d5c0**

Documento generado en 01/04/2024 02:34:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad: 47-001-40-03-010- 2024-00041-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: **AGRUPACIÓN RESERVA DEL MAR (RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL)** identificada con NIT No*í*900.890.315-7,
Demandado: BBVA COLOMBIA S.A. NIT 860.003.020-1,

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA
1 DE ABRIL DE 2024**

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 15.739.485 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C: G. P. que dice:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 1.000.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Firmado Por:
Patricia Isabel Campo Meneses
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 005 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **326132e17fb9238af8706e51a1a2ed626d6c317c9be6a1eb42fc1caeadb74943**

Documento generado en 01/04/2024 02:34:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad: 47-001-4189-005- 2024-00183-00
Asunto: DECLARATIVO DE PERTENENCIA LEY 1564 DE 2012
Demandante: JESUS ERMIDES ORTEGA JIMENEZ
Demandado: LUZ ADRIANA MEJIA SANCHEZ Y PERSONAS INDETERMINADAS

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA
1 DE ABRIL DE 2024

Visto el escrito de subsanación, se advierte que no se subsanaron los puntos descritos por el Despacho, en cuanto a las falencias advertidas en el auto de inadmisión

La demanda fue presentada exactamente igual.

Así las cosas, como no se subsanó en debida forma la demanda, deberá ser RECHAZADA, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: ARCHIVAR

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Firmado Por:

Patricia Isabel Campo Meneses
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 005 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9e4b4433187922ec2c9cfd366462c06bb4465c919b4363ede4edad427eb6c77**

Documento generado en 01/04/2024 02:34:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad: 47-001-40-03-010- 2023-01183-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: **AGRUPACIÓN RESERVA DEL MAR (RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL)** identificada con el NIT No. 900.890.315-7,

Accionado: **CSR CONSTRUCCIONES S.A.S.** identificada con el NIT 901.136.007-4,
REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA
1 DE ABRIL DE 2024**

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 13.450.980 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 950.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Firmado Por:
Patricia Isabel Campo Meneses
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 005 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65cc28707978f264c95ddd07d270463b5b81fe232481c619909aca1d904b8efb**

Documento generado en 01/04/2024 02:34:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad: 47-001-4189-005 -2023 00975 -00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante LUZ ELENA MORA CARRASCAL,CC No 57438947
Accionado ANA PAZ FERNANDEZ,c No. 1083023690

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA
1 DE ABRIL DE 2024

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 700.000.00) mas los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

Surtido el trámite legal de rigor para efectos de notificación del mandamiento de pago a la demandada, en debida forma, se tiene que les transcurrió el termino de traslado y, pese as que contesto a traves de una estudiante de derecho, oo propuso excepciones, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C: G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra las personas demandadas por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada. Se señala agencia en la suma de \$ 50.000, lo que deberá incluirse en la liquidación de costas,.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Firmado Por:
Patricia Isabel Campo Meneses
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 005 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7798061520192f79f01586f11ec24642a464633c2bd057690aec87874685aef8**

Documento generado en 01/04/2024 02:34:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad: 47-001-4189-005- 2023-0103700
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: REINTEGRA SAS NIT No 900.355.863-8
Accionado: HERMELINDA SOFÍA GOMEZ JIMENEZ, CC No. 40.935.378

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA
1 DE ABRIL DE 2024

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 23.733.635.50 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 468 numeral 3 del C: G. P. que dice:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 1.500.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Firmado Por:
Patricia Isabel Campo Meneses
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 005 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23730b32885859373f64602a798556c8dd85b03031669b23fb3f6fef3ff16794**

Documento generado en 01/04/2024 02:35:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad: 47-001-4189-005- 2022-01042 00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO TORRES DE CANARIAS NIT
No 900.836.917-1
Accionado: VICTOR MANUEL BRICEÑO ALVARADO, identificado con CC. No.
17.140.416

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA

1 DE ABRIL DE 2024

Viene al Despacho para que se resuelva sobre el secuestro, lo que fue ordenado en el mismo auto en el cual se decretó la medida cautelar y como del certificado de tradición y libertad <No**080-111523** remitido como prueba del registro de la medida, aparece que existe un gravamen hipotecario a favor de BANCO DAVIVIENDA SA.

El artículo 462 del C. G. P. en lo pertinente dispone que:

ARTÍCULO 462. CITACIÓN DE ACREEDORES CON GARANTÍA REAL. Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias* o hipotecarias, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguno de los acreedores formula demanda que sea de competencia de un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso.

Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente.

En caso de que se haya designado al acreedor curador *ad litem*, notificado este deber presentar la demanda ante el mismo juez. Para estos efectos, si se trata de prenda* sin tenencia servirá de título la copia de la inscripción de aquella en la correspondiente oficina de registro. Si se trata de garantía real hipotecaria el juez, de oficio o a solicitud del curador o de cualquiera de las partes, ordenará por auto que no tendrá recursos, que se libre oficio al notario ante quien se otorgó la escritura de hipoteca, para que expida y entregue al curador *ad litem* copia auténtica de esta, la cual prestará mérito ejecutivo. Cuando se trate de hipoteca o prenda* abierta, se deberá presentar con la demanda el título ejecutivo cuyo pago se esté garantizando con aquella.

El curador deberá hacer las diligencias necesarias para informar lo más pronto de la existencia del proceso, al acreedor que represente, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional prevista en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

Cuando de los acreedores notificados con garantía real sobre el mismo bien, unos acumularon sus demandas al proceso en donde se les citó y otros adelantaron ejecución separada ante el mismo juez, quienes hubieren presentado sus demandas en el primero podrán prescindir de su intervención en este, antes del vencimiento del término previsto en el numeral 4 del artículo 468 y solicitar que la actuación correspondiente a sus respectivos créditos se agregue al expediente del segundo proceso para continuar en él su trámite. Lo actuado en el primero conservará su validez.

Y a su vez, dispone el artículo 468 numeral 4 *ibidem* en lo pertinente que:

“4. Intervención de terceros acreedores. En el mandamiento ejecutivo se ordenará la citación de los terceros acreedores que conforme a los certificados del registrador acompañados a la demanda, aparezca que tienen a su favor hipoteca o prenda sobre los mismos bienes, para que en el término de diez (10) días contados desde su respectiva notificación hagan valer sus créditos, sean o no exigibles. La citación se hará mediante notificación personal y si se designa curador *ad litem* el plazo para que esté presente la demanda será de diez (10) días a partir de su notificación.

Citados los terceros acreedores, todas las demandas presentadas en tiempo se tramitarán conjuntamente con la inicial, y el juez librará un solo mandamiento ejecutivo para las que cumplan los requisitos necesarios para ello; respecto de las que no los cumplan se proferirán por separado los correspondientes autos. En la providencia que ordene seguir adelante la ejecución se fijará el orden de preferencia de los distintos créditos y se condenará al deudor en las costas causadas en interés general de los acreedores y en las propias de cada uno, que se liquidarán conjuntamente.

Vencido el término para que concurran los acreedores citados, se adelantará el proceso hasta su terminación. Si hecho el pago al demandante y a los acreedores que concurrieron sobrare dinero, se retendrá el saldo a fin de que sobre él puedan hacer valer sus créditos los que no hubieren concurrido, mediante proceso ejecutivo que se tramitará a continuación, en el mismo expediente, y deberá iniciarse dentro de los treinta (30) días siguientes al mencionado pago, vencidos los cuales se entregará al ejecutado dicho saldo.

Rad: 47-001-4189-005- 2022-01042 00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: **CONJUNTO RESIDENCIAL CERRADO TORRES DE CANARIAS NIT No 900.836.917-1**

Accionado: **VICTOR MANUEL BRICEÑO ALVARADO**, identificado con CC. No. **17.140.416**

También dispone el inciso segundo del artículo 448 ibídem, que no se podrá señalar fecha para remate, cuando se encuentre pendiente citar a los acreedores hipotecarios.

Como del certificado de la Oficina de Registros Públicos de Santa Marta, se colige que sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria No **080-111523** cautelado en este proceso, existe un gravamen hipotecario a favor de BANCO DAVIVIENDA SA es claro que a voces del artículo 462 del C. G. P., debe ser NOTIFICADO, para que haga valer sus derechos, pero haciendo la salvedad de que no existe concurrencia de acreencias con garantías reales sobre dicho bien, pues, la que ejerce el demandante en este proceso sobre dicho bien, es la un de un derecho personal o quirografario, que da acción personal y, la que de todos modos, se subordina al derecho o acción del acreedor hipotecario en mención, por los principios de: preferencia y persecución.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE;

PRIMERO: Tomando en cuenta que del certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos, se colige que existe un gravamen hipotecario que cobija al bien inmueble cautelado de matrícula No **080-111523** cautelado en este proceso, existe un gravamen hipotecario a favor de BANCO DAVIVIENDA SA, en consecuencia, para darle cumplimiento a lo indicado por el artículo 462 del C G P, notifíquesele al mencionado, acreedor hipotecario para que dentro del término de veinte (20) días siguientes a la notificación personal, haga valer sus derecho de crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Firmado Por:

Patricia Isabel Campo Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 005 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b298123cd49d6f91b9fac6bfc5275fbb14008063f0a257f6df7b6275d386f4f**

Documento generado en 01/04/2024 02:34:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad: 47-001-4189-005 -2023 00517 00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante **AIME ENRIQUE MARTINEZ CASTILLO cc** No.1.082.977.440
Accionado **MILTON MIGUEL CANTILLO CADAVID cc** No. 84.453.906

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA
1 DE ABRIL DE 2024

Téngase como avalúo del automotor cautelado, la suma de \$ 21.050.000 (VEINTIUN MILLONES CINCUENTA MIL PESOS) incrementado en un 50% , tal como esta previsto para el efecto, en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del Código General del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Firmado Por:
Patricia Isabel Campo Meneses
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 005 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa0a70881a5bfaabdf9401b9b0a23e16c8e9f66bee617ee43e4330088107c921**
Documento generado en 01/04/2024 02:34:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad: 47-001-40-03-010- 2019-00595-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: YANERIS ESCALANTE MENDOZA CC no 57.438.090

Demandados: MARTHA PATRICIA CERVANTES HERNANDEZ CC No 57.466,.730

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA 1 DE ABRIL DE 2024

Se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 5.500.000 más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que transcurrió el término de traslado y guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C: G. P. que dice:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de \$ 360.000 incluyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Firmado Por:
Patricia Isabel Campo Meneses
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 005 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e59cd1b242f8b71e16cef3231052b04468b6cf13e39bfb0b59c6e9cb6f34fcad**

Documento generado en 01/04/2024 02:34:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad: 47-001-4189-005 2023—00103-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: SERRANO Y CIA LTDA (SERCOL) NIT No 800.030.279-
Accionado: **JARVI ANDRES PINZON CACERES C.C.** No. 1.002.155.627 de
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA
1 DE ABRIL DE 2024

Procede el Despacho a dar la aprobación de la liquidación de costas por no haber sido objetado

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Firmado Por:
Patricia Isabel Campo Meneses
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 005 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c5786e7654a672ac5d5957ae26a04058f2d785f46f340891f6c793d384dcf89**
Documento generado en 01/04/2024 02:34:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÍ Libertad y Orden JS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA
1 DE ABRIL DE 2024

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación adicional del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscrita, que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se trae una liquidación que presenta las siguientes inconsistencias: se incluye un concepto no reconocido en el mandamiento de pago ni en la orden de seguir adelante la ejecución.

Así las cosas, dicha liquidación entra a reñir con el orden procedimental y por tanto debe ser modificada, decisión que se asume por ser procedente y se hará en la forma como se indicará en la parte resolutive de este pronuciamiento.

Rad: 47-001-40-03-010- 2018-00329-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Accionado: LORENZO MALO BARROS

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No aprobar la liquidación adicional del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación adicional solo por capital e interes por mora, se excluye el rubro de otros concepto,.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Firmado Por:
Patricia Isabel Campo Meneses
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 005 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e194bfd013715ba4c7af20f56720a11bc772d78c973965ebbc53b6f40c207732**
Documento generado en 01/04/2024 02:34:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad: 47-001-40-03-010- 2024-00248-00
Asunto: EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL.
Demandante: BANCO MUNDO MUJER S. A.
Demandados: CARLOS JULIO FONTALVO CHARRIS y otro

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Visto el informe secretarial y, examinado el escrito de demanda y confrontado con las normas sustanciales y procesales que regulan la materia, se decide en lo pertinente:

Al examinar la demanda y sus anexos, advierte el Despacho que varias situaciones no permiten que a este Juzgado se le haya atribuido la competencia para esta Demanda por lo siguiente<.

En primero lugar, por cuanto, en el pagare que se aporta como titulo ejecutivo se determina lugar de cumplimiento de la obligación, es la trata de la ciudad de Ciénaga- Magdalena y en segundo lugar, porque se indica en la demanda que el demandado tiene su domicilio en esa ciudad, es decir, que se dan las exigencias del artículo 28 numeral 1º y 3º del Código general del proceso, para endilgarle el conocimiento a un juzgado distinto.

En ese orden de ideas, tenemos que se trata de un asunto de mínima cuantía, pero como la competencia debe asumirla un juez competente de otra ciudad, así debe procederse.

Dice al respecto el Código General del proceso-.

ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido por el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., el competente para avocar el conocimiento de esta demanda, es el señor Juez promiscuo Municipal de Ciénaga-Magdalena-.

Rad: 47-001-40-03-010- 2024-00248-00
Asunto: EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL.
Demandante: BANCO MUNDO MUJER S. A.
Demandados: CARLOS JULIO FONTALVO CHARRIS y otro

Así las cosas, como este Juzgado no es competente para conocer de éste asunto, por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 90 ibídem, se debe rechazar de plano la demanda y remitirla a la Oficina Judicial, para que se surta la remisión al señor Juez mencionado, por competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a Oficina de Apoyo Judicial, para que sea remitida al señor Juez Promiscuo Municipal del Municipio de Ciénaga –Magdalena.,, por competencia.

TERCERO: Cancélese su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Firmado Por:
Patricia Isabel Campo Meneses
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 005 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 14bc958d53e01b13aee0c1f2a44a00d8d2d086d476be6a518a822bc3c2c8eedc
Documento generado en 01/04/2024 02:34:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rad: 47-001-4189-005- 2024-00264 -00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: SUMA SOCIEDAD COOPERATIVA LTDA NIT No 800. 242.531-1
Accionado: CLARENA DEL PILAR PALMA MONTENEGRO Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA - MAGDALENA
1 DE ABRIL DE 2024

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y en lo pertinente el Despacho decide:

Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que:

No se acredita la calidad del representante que se cita de una de las demandadas

Uno de los títulos valores no tiene firma del deudor principal .

Los hechos lucen no individualizados dado que se aglutinan muchas situaciones fácticas lo que los hace susceptibles de admitir varias respuestas y por ende confusos,

De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del proceso), lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad y, además, lo pretendido debe tener como fundamento los hechos o circunstancias de las que emerge el derecho de acceso a la Administración de justicia y, si lo que se pretende debe expresarse con precisión y claridad, ello, impone el deber de que no pueda ser confundido con alguna otra exigencia formal de la misma demanda y, los hechos de los cuales acceden tampoco pueden ser indeterminados, lo que indica que cada hecho debe estar debidamente individualizado.

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitirá la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho término la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

TERCERO: En caso de darse el Rechazo de la demanda, se ordena, devolver la misma y su **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

PATRICIA CAMPO MENESES. JUEZ

Firmado Por:
Patricia Isabel Campo Meneses

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 005 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b971ed3802b1201194e59ea99a75def63cc75cddb9d2f757e9477aeb3045590**

Documento generado en 01/04/2024 02:34:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>